

**ALEGATO FINAL
CASO FERMIN RAMIREZ**

000824

1. Susana Villarán y Santiago A. Canton, delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión" o "la CIDH"), nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato final y las conclusiones de la Comisión sobre el caso Fermín Ramírez, contra la República de Guatemala (en adelante el "Estado", "Guatemala" ó el "Estado guatemalteco").

I. Introducción

2. El 6 de marzo de 1998, Fermín Ramírez fue condenado a muerte por el asesinato de una niña de 12 años de edad, en hechos ocurridos el 10 de mayo de 1997 en la aldea Las Morenas, municipio de Puerto Izapa, Departamento de Escuintla.

3. Con base en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Comisión sometió el presente caso ante la Corte el 12 de septiembre de 2004, por la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria.

4. A través de notas de 30 de marzo de 2005, la Secretaría de la Corte informó a las partes que, durante el LXVI Período Ordinario de Sesiones, el pleno del Tribunal evaluó los escritos principales del caso y decidió que, en las circunstancias del mismo, no era necesario convocar audiencia pública. Dicha decisión fue confirmada en la Resolución de 28 de abril de 2005 en la que, ante la solicitud de reconsideración de los representantes de la víctima (en adelante "los representantes"), la Corte recordó que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte, el Presidente tiene la facultad discrecional para convocar a la partes a audiencia pública en casos cuyos objeto y circunstancias indiquen que la misma resulta pertinente y necesaria.

5. La Comisión pasa a controvertir los argumentos elaborados por el Estado en su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, previo establecimiento de los hechos del caso.

II. Hechos establecidos

000825

6. Los hechos que a continuación se relacionan han sido plenamente establecidos mediante la prueba documental aportada por la Comisión, así como por los representantes de la víctima en las oportunidades procesales correspondientes. Por tratarse de actuaciones surtidas antes las instancias judiciales internas guatemaltecas, dichos actos no fueron controvertidos por el Estado.

a. Apertura del juicio y acusación

7. El 15 de mayo de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla ordenó la prisión preventiva del acusado Fermín Ramírez por el delito de asesinato y violación calificada¹. Dicha autoridad judicial emitió auto de apertura a juicio el 18 de diciembre de 1997.

8. El 30 de julio de 1997, el Ministerio Público solicitó la apertura del juicio y formuló acusación contra Fermín Ramírez por el delito de violación calificada previsto en el artículo 175 del Código Penal, que establece pena de prisión de 30 a 50 años si con motivo de la violación, o a consecuencia de ella, resultare la muerte de la ofendida². En relación con los hechos, el Ministerio Público formuló la siguiente acusación:

con fecha 10 de mayo de 1997, a las once horas con treinta minutos más o menos el acusado Fermín Ramírez, único apellido, o Fermín Ramírez Ordóñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, lugar donde se encontraba la niña [...], a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, accediendo dicha menor.

Al irse la menor a hacer el mandado solicitado, posteriormente el procesado la alcanzó y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas hacia la aldea Obrero del municipio de Managua, Escuintla, y a la altura de la finca Las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hierba, a un lado de un quinel que se encuentra en dicho lugar.

Posteriormente de cometer el hecho, se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar la menor ... de doce años de edad, quien la enterró en el indicado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en dicho lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la

¹ Copia del auto que ordena la prisión preventiva de Fermín Ramírez de fecha 15 de mayo de 1997 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla obra en el Anexo No. 3.

² El artículo 175 del Código Penal establece lo siguiente: (Violación calificada). Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiera cumplido 10 años de edad..

000826

víctima , para luego bañarse en dicho quinal, y seguidamente se retiró del lugar, regresando a la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia, por tal hecho fue detenido en la calle principal de la indicada aldea, por un grupo de vecinos quienes lo entregaron a la policía³.

9. El 18 de diciembre de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla emitió auto de apertura a juicio y admitió la acusación formulada por el Ministerio Público contra Fermín Ramírez por el delito de violación calificada⁴.

b. Debate oral y fallo condenatorio

10. El debate oral y público seguido en contra de Fermín Ramírez tuvo lugar ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los días 5 y 11 de marzo de 1998. En sentencia fechada 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia, por unanimidad, declaró a Fermín Ramírez responsable como autor del delito de asesinato y le impuso la pena de muerte⁵.

11. De conformidad a las copias del acta que obra en el expediente de la Corte, al iniciar la jornada de la tarde del primer día del juicio oral el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica del delito, de la siguiente manera:

[d]e acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cuatro, trescientos ochenta y ocho del código procesal penal, el Tribunal advierte a las partes que en el momento oportuno se puede dar una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en auto de apertura a juicio⁶.

12. En alegato de conclusión el Ministerio Público se refirió a la advertencia del Tribunal y al cambio de la calificación jurídica del delito de violación calificada a asesinato⁷, en invocación al material probatorio producido durante el

³ Véase copia de la acusación formulada por el Ministerio Público contra Fermín Ramírez de fecha 30 de julio de 1997 que obra en el Anexo No. 4.

⁴ Véase copia del auto de apertura a juicio de fecha 18 de diciembre de 1997 que obra en el Anexo 5.

⁵ Véase copia de la sentencia de fecha 6 de marzo de 1998 por medio de la cual el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente decretó la pena de muerte contra Fermín Ramírez, cuya copia obra en el Anexo No. 7.

⁶ Véase, copia del acta del juicio oral adelantado contra Fermín Ramírez por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los días 5 y 11 de marzo de 1998, cuya copia obra en el Anexo No. 6

⁷ El artículo 132 del Código Penal establece:

(Asesinato). Comete asesinato quien matare a una persona:

1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus coparticipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la

000827

debate. Al cerrar su intervención el Ministerio Público concluyó que el hecho se realizó con ensañamiento y brutalidad y solicitó la imposición de la pena de muerte. Conforme al acta en su intervención la defensa alegó que la detención de Fermín Ramírez fue ilegal, que ningún testigo declaró que le constara que su cliente cometió el hecho y que existiendo una duda razonable solicitaba se dictara una sentencia absolutoria. De la misma acta se desprende que la defensa no se refirió a la solicitud elevada por el Ministerio Público sobre el cambio de la calificación jurídica del delito.

13. En sentencia de 6 de marzo de 1998, por unanimidad, el Tribunal de Sentencia declaró a Fermín Ramírez responsable como autor del delito de asesinato y le impuso la pena de muerte⁶.

14. Según consta en el texto mismo de la sentencia, el Tribunal de primera instancia fundó su fallo en la siguiente prueba recogida en el proceso, en particular durante el debate oral:

- i. la declaración de Lilian Franco, quien dijo que como a las nueve de la mañana del 10 de mayo de 1997, cuando salió a comprar a una tienda vio a la menor ofendida, quien era su hermana, jugando en compañía de otros menores, entre ellos su hijo Josué Franco, quien posteriormente le comentó que a la menor se le había acercado un hombre ofreciéndole 20 quetzales para que le fuera a hacer un mandado y ella se había ido buscando el río. Posteriormente, fue a buscarla y una muchacha le dijo que a Yasmín la había encontrado muerta cerca de unos tubos;
- ii. la declaración del menor Josué Franco, de ocho años, quien indicó que mientras se encontraba jugando con la ofendida y otros tres niños, el acusado se les acercó en una bicicleta y le ofreció 20 quetzales a Yasmín para que fuera a hacer un mandado y que ella salió sola camino del río y el hombre se fue en bicicleta después de la niña;
- iii. las declaraciones de Julio Adolfo Rodríguez Ojeda y Ricardo Ojeda Domínguez, quienes declararon que mientras se encontraban pescando por los quineles de la finca Las Delicias, se encontraron con el procesado que llevaba una bicicleta en la mano, no tenía camisa puesta, sino que la tenía amarrada en el timón de la bicicleta e iba mojado y estilaba lodo. El sindicado les manifestó que no siguieran adelante porque cuando él se encontraba buscando hierbas había sido atacado por varios individuos, quienes lo habían golpeado, agregando

ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

⁶ Véase copia de la sentencia de fecha 6 de marzo de 1998 por medio de la cual el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente decretó la pena de muerte contra Fermín Ramírez, cuya copia obra en el Anexo No. 7.

000828

que "vaya que ya había ido a dejar a la niña". Estos testigos también indicaron que se encontraron con un señor de nombre Demetrio quien les dijo que había escuchado unos gritos y que el sindicato había matado a la niña;

- iv. la declaración de Demetrio Díaz, quien vio pasar al sindicato en bicicleta hacia el lugar donde fue encontrada la niña y llevaba a la misma sentada sobre el tubo de la bicicleta. Posteriormente oyó dos gritos y se dirigió a mirar pudiendo observar al sindicato mientras se bañaba, con pantalón y sin camisa y que le escurría lodo, no pudiendo ver a la niña. Fue a buscarla al quinel, pero sólo encontró unos zapatos celestes y dos bolsas de refrescos y galletas;
- v. las declaraciones de Hortensia del Cid, quien vio cuando el procesado llevaba a la niña sobre la bicicleta; Soledad Roldán, quien vio al acusado sobre su bicicleta, sin camisa, mojado y estirando lodo, comentándole éste que unos hombres lo perseguían, y de Irma Esperanza Vega, que cuando supo que el sindicato había dado muerte a la menor fue a capturarlo con un grupo de vecinos;
- vi. como prueba técnica la sentencia se refiere a el dictamen pericial presentado el doctor René Cajón, del Laboratorio Criminalístico del Gabinete de identificación de la PN, que acredita que una mancha de sangre de tipo AB, encontrada en la extremidad derecha de la menor, coincide con el tipo de sangre del procesado y detectó la presencia de semen en la vagina de la ofendida así como en las prendas íntimas de agresor y víctima; el informe médico legal rendido por Erick De León, Médico Forense de Escuintla y las declaraciones de peritos de Onelia Calderón, Henry Ramos Villanueva, Marcelo Martínez Tuchan y José Arturo Gómez

15. En la sentencia de 6 de marzo de 1998, el Tribunal dio por acreditados los siguientes hechos: la muerte violenta de la niña; la violación de que fue objeto la ofendida; la presencia del imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos; la detención del sindicato; la presencia de sangre tipo AB en la extremidad derecha del cuerpo de la menor fallecida perteneciente al mismo tipo de sangre del procesado, y la presencia de semen en la muestra vaginal tomada a la niña, al calzón de la misma y al calzoncillo del acusado⁹.

c. Recursos intentados contra la sentencia condenatoria

16. Durante el trámite del proceso ante las autoridades judiciales la defensa de Fermín Ramírez intentó los siguientes recursos con el objeto de amparar su derecho a las garantías judiciales, en particular, su derecho de defensa.

⁹ Véase, el punto III) de la sentencia con fecha 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, cuya copia obra en el Anexo No. 7.

000829

c.1 Recurso de apelación

17. El 18 de marzo de 1998 la defensa pública interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el argumento de que en el juicio no se habían probado las causas de agravación del delito, que la condena a muerte se basaba en presunciones y que el cambio de calificación jurídica de violación calificada a asesinato había privado al procesado de la oportunidad de declarar sobre ese nuevo hecho delictivo.

18. El 27 de mayo de 1998, la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones consideró que no se violó la presunción de inocencia del procesado, que se respetó el debido proceso y las garantías judiciales, que se encontraban presentes todos los elementos para calificar el delito de asesinato, que en la sentencia el juez de primera instancia razonó el motivo por el que impuso la pena de muerte, que la pena de muerte se basó en las pruebas contundentes producidas en el debate y que no había ninguna ampliación de la acusación del Ministerio Público, sino que el Tribunal aplicó correctamente el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal que le confiere la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta de la formulada en la acusación o en auto de apertura a juicio¹⁰.

19. Con fundamento en lo anterior, la Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso de apelación especial contra la sentencia condenatoria¹¹.

c.2 Recurso de casación

20. El 17 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fermín Ramírez. Aun cuando la Corte declaró que el recurso no reunía los requisitos de fondo, por tratarse de un caso de pena de muerte revisó de oficio la sentencia de segunda instancia a fin de establecer, entre otras cosas, si en el proceso se cumplió con las garantías constitucionales y legales. La Corte encontró que el proceso contra Fermín Ramírez

se substanció en apego a las garantías judiciales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que ameritara su anulación al observarse, por parte de los tribunales que han conocido del caso, todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privar al procesado de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba,

¹⁰ El segundo inciso del artículo 388 del CPP guatemalteco establece que:

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

¹¹ Véase, sentencia de 27 de mayo de 1998 proferida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, cuya copia obra en el Anexo No. 8.

de presentar alegatos y de usar medios de impugnación o sea se atendió plenamente la garantía constitucional del debido proceso¹².

000830

c.3 Recurso de amparo

21. El 30 de septiembre de 1998, la defensa pública presentó recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en el que alegó la imposición de la pena de muerte en base a presunciones; la violación de la presunción de inocencia; y la violación del derecho de defensa del procesado.

22. En sentencia de 18 de febrero de 1999 dicho recursos de amparo fue denegado por la Corte de Constitucionalidad. El Tribunal constitucional consideró que, dadas las circunstancias que rodearon los hechos, la detención del procesado en la vía pública por parte de los vecinos del lugar, quienes lo entregaron a las autoridades de policía, está autorizada por el artículo 257 del Código Procesal Penal y que el condenado contó con defensa técnica durante todo el proceso.

23. Asimismo, la Corte observó que los juzgadores actuaron con apego al debido proceso; que no se violentó la presunción de inocencia del procesado, porque fue hasta el fallo del Tribunal que se le declaró autor del delito de asesinato; que la pena de muerte no se basó en presunciones, sino que los "medios de convicción producidos en el debate se refieren de manera indudable al procesado y constituyen prueba directa extraída por los juzgadores"¹³.

24. La defensa pública solicitó la aclaración del fallo anterior, la cual fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad el 1 de marzo de 1999¹⁴.

c.4 Recurso de revisión

25. El 14 de mayo de 1999 la defensa interpuso recurso de revisión con el argumento de que las pruebas rendidas en el juicio no son directas y por tanto carecen del valor que se les otorgó en la sentencia condenatoria.

26. El 12 de julio de 1999 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión por falta de sustentación¹⁵.

c.5 Recurso de Gracia

¹² Véase, providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de agosto de 1998, cuya copia obra en el Anexo No. 9.

¹³ Véase, sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 18 de febrero de 1999, cuya copia obra en el Anexo No. 10.

¹⁴ Véase, auto de 1 de marzo de 1999 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 11.

¹⁵ Véase, sentencia de la Corte Suprema de Justicia 12 de julio de 1999, cuya copia obra en el Anexo No. 12.

27. El 27 de julio de 1999 la defensa presentó recurso de gracia ante el Presidente de la Republica. El citado recurso fue denegado mediante Acuerdo Gubernativo 235-2000 de fecha 31 de mayo de 2000.

000831

c.6 Segundo Recurso de Amparo

28. El 9 de junio de 2000 la defensa de Fermín Ramírez interpuso recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad por violación a las garantías del debido proceso. La defensa argumentó que el cambio de la calificación jurídica del delito operó en la sentencia, sin que se hubiera acusado alternativamente al procesado del delito de asesinato, ni tampoco se le hubiera oído o sobre ese otro hecho. Asimismo, en el recurso se argumentó que el Tribunal de Sentencia no explicó o fundamentó los supuestos elementos agravantes del delito que consignó en la sentencia, y que por tanto no fue fundamentada. Finalmente, se alegó que el imputado no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos constitutivos de las causales de agravación del delito por el cual fue finalmente condenado¹⁶.

29. En el fallo del 21 de noviembre del 2000 la Corte de Constitucionalidad consideró que el proceso penal fue tramitado y resuelto en observancia del debido proceso y del derecho de defensa de Fermín Ramírez, en el que tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales, interponiendo y siendo tramitados los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios consagrados en la ley. La Corte adujo que para evitar constituirse en una tercera instancia, prohibida por la ley, denegaba el recurso de amparo¹⁷.

c.7 Incidente de falta de ejecutoriedad

30. Con el objeto de evitar que la fijación de la fecha y hora para la ejecución de la sentencia, a defensa pública promovió un incidente de falta de ejecutoriedad ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal. El incidente fue presentado el 28 de noviembre de 2000¹⁸, y declarado sin lugar el 22 de diciembre de 2000¹⁹.

31. Contra la anterior providencia la defensa interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, que fue declarado improcedente el 31 de enero 2001.

32. La defensa presentó recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra la providencia anterior, el 17 de febrero de 2001, el cual, a su vez,

¹⁶ Véase, copia del recurso de amparo presentado por la defensa de Fermín Ramírez ante la Corte de Constitucionalidad el 9 de junio de 2000 que obra en el Anexo No. 13.

¹⁷ Véase, sentencia de 21 de noviembre de 2000 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 14.

¹⁸ Véase, incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia Interpuesto por la defensa ante el Juez Segundo de Ejecución el 28 de noviembre de 2000, cuya copia obra en el Anexo No. 15

¹⁹ Véase, sentencia de 22 de diciembre de 2000 del Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Cuya copia obra en el Anexo No. 16

fue declarado improcedente el 18 de mayo de 2001 mediante providencia que se notificó a la defensa el 4 de junio de 2001. El 5 de junio la defensa presentó ampliación de acción de amparo²⁰. El 21 de junio de 2001 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de ampliación²¹.

c.8 Recurso de revisión

33. El 8 de marzo de 2002, la defensa pública interpuso recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia con fundamento en la imposición de la pena de muerte por peligrosidad, sin que existiera un examen médico psiquiátrico que determine dicha circunstancia. La Corte Suprema rechazó el recurso mediante sentencia del 2 de abril de 2002.

34. El 25 de abril de 2002, la defensa presentó recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra la providencia anterior²², el cual fue otorgado el 30 de diciembre de 2002 en proveído que ordenó a la Corte Suprema pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad del recurso de amparo²³. En sentencia del 25 de noviembre de 2003, la Corte Suprema declaró sin lugar el recurso de amparo en cuestión²⁴.

c.9 Recurso de Inconstitucionalidad

35. El 22 de diciembre de 2003, la defensa pública ejerció la acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general²⁵, la cual fue admitida para trámite en esa misma fecha²⁶. Mediante auto de 30 de diciembre de la Corte de Constitucionalidad decidió no decretar la suspensión provisional de la norma impugnada²⁷.

36. Con fecha 20 de julio de 2004, la Corte de Constitucionalidad emitió sentencia definitiva declarando sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 132 del Código Penal²⁸. Con lo que se agotó el trámite de la

²⁰ Véase, recurso de ampliación intentado por la defensa el 5 de junio de 2001 ante la Corte Suprema de Justicia, cuya copia obra en el Anexo No. 17.

²¹ Véase, sentencia sobre el recurso de ampliación de fecha 21 de junio de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, cuya copia obra en el Anexo No. 18.

²² Véase, recurso de amparo en única instancia presentado ante la Corte de Constitucionalidad el 25 de abril de 2002, cuya copia obra en el Anexo No. 19.

²³ Véase, sentencia de 30 de diciembre de 2002 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 20.

²⁴ Véase, constancia oficial sobre la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de noviembre de 2003, cuya copia obra en el Anexo No. 21.

²⁵ Véase, recurso de Inconstitucionalidad parcial de ley de carácter general presentado ante la Corte de Constitucionalidad el 22 de diciembre de 2003, cuya copia obra en el Anexo No. 22.

²⁶ Véase, auto del 22 de diciembre de 2003 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 23.

²⁷ Véase, auto del 30 de diciembre de 2003 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 24.

²⁸ Véase, sentencia de 20 de julio de 2004 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 25.

000833

acción de inconstitucionalidad, toda vez que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad no admite recurso alguno.

II. Violaciones cometidas por el Estado de Guatemala en perjuicio de Fermín Ramírez

37. La Comisión considera que mediante los hechos establecidos en el presente el Estado guatemalteco incurrió en violaciones, en perjuicio de Fermín Ramírez, de los siguientes derechos:

A. El Estado de Guatemala violó el derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana

38. El artículo 8 de la Convención Americana consagra el derecho de defensa como una de las garantías nucleares o esenciales del debido proceso, el cual debe ser respetado en todo tipo de procedimiento, en particular en el proceso penal, como de manera expresa lo prevé la Convención en el numeral segundo de dicha norma. El derecho de defensa descansa, entre otras garantías, en la posibilidad del procesado de presentar y controvertir pruebas en relación con los hechos por los que se le investiga²⁹. En ese sentido, la Corte ha utilizado como estándares para establecer el respecto al derecho de defensa en la etapa del enjuiciamiento en las instancias internas, que el procesado cuente con los medios necesarios para proveer a su defensa con intervención de abogado que esté en condiciones de ejercer su cometido en forma consecuente con los requerimientos de una defensa penal adecuada³⁰.

39. En el presente caso, la Comisión sostiene que en la sentencia de 6 de marzo de 1998 el Tribunal de Sentencia no sólo cambió la calificación jurídica del delito sino que dio por establecidos hechos nuevos sobre los cuales hasta ese momento procesal a Fermín Ramírez no se le había efectuado imputación alguna, del todo diferentes a los imputados en la acusación respecto de los cuales se defendió el procesado. Mediante el cambio intempestivo en la sentencia de la base fáctica sobre la que se formuló la acusación del Ministerio Público contra Fermín Ramírez, las autoridades judiciales guatemaltecas desconocieron el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, y en consecuencia, incurrieron en una violación del derecho de defensa. En particular, el Estado guatemalteco incurrió en: i) la violación del artículo 8(2)(b) de la Convención en relación con el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; ii) la violación del artículo 8(1) de la Convención en relación con el derecho a ser oído con las debidas garantías; iii) la violación del artículo 8(2)(c) de la Convención en relación con el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

²⁹ Declaración del perito Eduardo Montealegre Llynet rendida ante fedatario público el 13 de mayo de 2005, Bogotá, Colombia, pág. 5.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 169.

000834

40. El Estado de Guatemala alega que la comunicación hecha por el Tribunal de Sentencia al inicio de la tarde del primer día del juicio oral (supra par. 11), satisfizo los requerimientos de la Convención respecto de la provisión de medios y oportunidad para la preparación de una defensa efectiva; que dicha advertencia no se debió a la incorporación de nuevos hechos; y, en todo caso, que el Tribunal actuó de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal guatemalteco (en adelante "CPP"), que lo habilita a dar una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

41. En efecto, en la contestación de la demanda el Estado argumenta que según consta en el acta del debate en el proceso contra Fermín Ramírez de fecha 5 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia actuó de conformidad con el artículo 374 del CPP³¹ y advirtió a las partes que en el momento oportuno se podría dar una calificación jurídica distinta a la contemplada en la acusación. En consecuencia, el Estado concluye que el Tribunal de Sentencia garantizó el derecho de defensa del procesado, toda vez que ante la advertencia del cambio de calificación del hecho por parte del Tribunal, la defensa no ejerció la facultad de pedir la suspensión de debate en el momento procesal oportuno.

42. A los efectos de establecer si el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la actuación de sus autoridades judiciales por los hechos del caso, tal y como lo plantea el perito Montealegre, corresponde a la Corte establecer si el cambio de la calificación jurídica entre la imputación formulada en la acusación (violación calificada) y la efectuada en la sentencia (asesinato agravado), estaba autorizado por el ordenamiento jurídico, o si por el contrario constituyó una trasgresión a los derechos del procesado consagrados en el procedimiento penal interno y, en particular, en la Convención Americana. Asimismo, si el hecho de advertir sobre un posible cambio en la calificación resulta suficiente como garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso.

43. En relación con la primera cuestión, referida al principio de congruencia y de la iteración de la base fáctica sostenida en la acusación, la Comisión estima que resultan particularmente ilustrativos tanto los conceptos de los peritos Eduardo Montealegre y Alberto Binder, como el amicus curiae presentado por el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni. Los tres juristas confirman, desarrollan y profundizan los siguientes principios generales del derecho procesal penal con fundamentos en los cuales la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala violó el derecho de defensa de Fermín Ramírez al imponerle la pena de muerte por unos hechos diferentes a los que se le imputaron en la acusación:

³¹ El artículo 374 del CPP establece que: Advertencia de oficio y suspensión del debate. El presidente del tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior.

1. El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia exige identidad en la base fáctica

44. En su peritaje, el profesor Montealegre explica que en materia penal, la congruencia está referida a la correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia. La primera tienen como objetivo central delimitar el ámbito de la relación jurídica al establecer los hechos materia de investigación frente a un imputado, que a juicio del profesor Zaffaroni constituyen la base fáctica en torno a la cual se desarrolla el juicio. La segunda, como acto final del proceso, debe dictarse sólo dentro de ese marco previamente señalado. Por lo tanto, como lo indica el perito Binder, al explicar el principio de intangibilidad de la base fáctica del juicio, "los jueces no pueden fallar sobre otro hecho ni sobre otras circunstancias que aquellas que se introdujeron mediante la acusación y [que fueron] aprobadas mediante resolución judicial (auto de apertura a juicio)"³².

45. Como se indica en el peritaje de Alberto Binder, co-redactor del Código de Procedimiento Penal guatemalteco, la legislación guatemalteca se funda en los principios y garantías básicos que conforman la noción del debido proceso, tanto en las normas de rango constitucional como legal. Entre dichos principios, se destaca el de congruencia o de intangibilidad de la base fáctica, el cual orienta diferentes dispositivos consagrados en el ordenamiento adjetivo con el objeto de asegurar el derecho de defensa del procesado, a saber:

- la regla de que la acusación debe contener la precisa descripción del hecho, aparece consagrada en el artículo 332(2) del CPP que exige la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible y su acusación;
- la regla de que la base fáctica de la acusación debe ser admitida por el juez, obra en el artículo 342 del CPP;
- la regla de que el ofrecimiento de prueba debe contener una precisa referencia al hecho de que fue acusado y que se pretenden probar durante el debate, aparece en el artículo 347 del CPP; y
- el principio de congruencia, según el cual no se considera admisible una sentencia que no se circunscriba a los hechos motivos de la acusación, aparece consagrado en el artículo 388 del CPP que de manera expresa prevé que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

³² Declaración del perito Alberto Binder rendida ante fedatario público el 10 de mayo de 2005, Buenos Aires, Argentina.

000836

46. Si bien, como lo anota el perito Binder, el principio de congruencia no admite excepciones ni restricciones, la legislación guatemalteca contempla una serie de reglas a fin de evitar que la rigidez de dicho principio obre en detrimento de la tutela judicial de las víctimas y, en consecuencia, permite que el acusador cuente con los siguientes mecanismos:

(i) introducir una base fáctica alternativa cuando estimen que existe la posibilidad de un cambio de calificación y los hechos por los que se acusan pueden ser suficientes [de conformidad con el artículo 333 del CPP] y (ii) [...] ampliar por un hecho o circunstancia nueva que no pudieron incluir en la acusación pero que surge del desarrollo del debate [según lo dispuesto en el artículo 373 del CPP]. Esta segunda posibilidad desencadena una reorganización del juicio para permitir que el acusado prepare nuevamente su defensa³³.

47. Por lo tanto, para que el acusador pueda modificar la base fáctica de la acusación inicial, debe utilizar los anteriores mecanismos de ampliación de la acusación o de acusación alternativa. La Comisión sostiene que en el presente caso, las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de dar aplicación a los dispositivos que les permitía modificar el *factum* de la acusación en apego a las garantías del debido proceso.

48. Asimismo, como se indicó en la demanda, la legislación procesal penal guatemalteca recoge el principio general del derecho del *iura novit curiae*, según el cual "el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente"³⁴, en el inciso segundo del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal³⁵. En el presente caso, la Comisión considera que existe suficiente evidencia para asegurar que las autoridades judiciales guatemaltecas ejercieron las facultades previstas en dicha norma, en desconocimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana.

49. Por su parte, el Estado sostiene que en el caso de Fermín Ramírez operó un cambio legítimo de la calificación jurídica referida a los mismos hechos objeto de la acusación, con estricta sujeción a las formas propias del juicio: el Tribunal actuó en ejercicio de las facultades legales conferidas por la ley, sin la inclusión nuevos hechos o nuevos medios de prueba sobre los cuales podría ser oído el acusado.

³³ Declaración del perito Alberto Binder rendida ante fedatario público el 10 de mayo de 2005, Buenos Aires, Argentina.

³⁴ Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 172; Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 166.

³⁵ El artículo 388 del CPP establece que:

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

50. Al respecto, el perito Montealegre advierte que la

000837

facultad de modificar la calificación, que no es otra que la adecuación típica de la conducta censurada, *encuentra como límite infranqueable los hechos relativos al núcleo central de la acusación. Esto es, la conducta y el objeto material del tipo penal*. Un cambio que desconozca dichos elementos riñe con los derechos a la defensa y al debido proceso. También compromete en alto grado la búsqueda de la verdad y la justicia material³⁶.

51. En consecuencia, la facultad prevista en el artículo 388 del CPP opera plenamente sólo cuando el cambio de tipo penal no altere el supuesto de hecho o base fáctica en forma lesiva para el derecho de defensa. En el presente caso, el profesor Zaffaroni explica que "la sentencia confunde el alcance del artículo 338 del CPP y considera como simple cambio de calificación que no afecta el derecho de defensa lo que es un clarísimo ejemplo de alteración del supuesto de hecho fáctico o base fáctica"³⁷.

52. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Estado, el cambio en la calificación violentó el principio de la intangibilidad fáctica del juicio, en tanto supuso una ruptura en la identidad del hecho núcleo de la acusación. Esto es, no se trató de un cambio válido en la calificación jurídica, sino de la acreditación de nuevos hechos no comprendidos al momento de la acusación³⁸.

53. El anterior criterio es compartido por los peritos Eduardo Montealegre y Alberto Binder, cuyos análisis arrojan valiosos elementos de juicio, que por resultar de crucial importancia en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la acción de sus autoridades judiciales, se consignan a continuación.

54. En concepto del perito Eduardo Montealegre:

[l]a imputación que hizo el Ministerio Público fue a título de violación, y así se hubiere mencionado una circunstancia que cualifica la naturaleza del ilícito, la muerte de la víctima, ésto no fue imputada como delito autónomo. Se trata, en consecuencia, de la imputación de un delito agravado por el resultado, donde la circunstancia más gravosa (el fallecimiento de la niña) no modifica la esencia del delito base (acceso carnal violento).

Los delitos cualificados por el resultado (como el acceso carnal violento, seguido de muerte) se caracterizan fundamentalmente por lo siguiente:

³⁶ Declaración del perito Eduardo Montealegre Llynet rendida ante fedatario público el 13 de mayo de 2005, Bogotá, Colombia, pág. 5.

³⁷ Véase, *amicus curiae* de Eugenio Raúl Zaffaroni en el caso Fermín Ramírez.

³⁸ Declaración del perito Eduardo Montealegre Llynet rendida ante fedatario público el 13 de mayo de 2005, Bogotá, Colombia, pág. 9.

a) El delito base, lleva implícito un riesgo de producción de un resultado mayor. Generalmente la violación encierra, en sí misma, un riesgo de muerte.

b) Mientras el delito base es atribuible a título o doloso (violación), el segundo resultado (la muerte) es atribuible generalmente a título de imprudencia.

En el momento de la sentencia, *el Tribunal alteró sustancialmente la identidad fáctica objeto de investigación*, pues ya no abordó el análisis bajo la perspectiva de una conducta ilícita calificada por el resultado (violación calificada), sino de un hecho totalmente distinto (asesinato).

Interesa destacar que, durante el proceso, nunca se imputó un homicidio como delito autónomo, como sí se hizo en la sentencia. Esto significa entonces que, *hubo una nueva conducta* reprochada por el Tribunal, o cuando menos dos conductas plenamente separables. Una de las cuales no fue imputada con anterioridad. *Esta nueva conducta (asesinato) tiene una identidad totalmente opuesta a la imputada (violación) y se convierte en su antítesis*, por lo siguiente:

a) Supone una nueva relación de riesgo, sustancialmente distinta del delito base. Es decir, no se cataloga como el desarrollo de un riesgo implícito en la violación, sino como un riesgo nuevo, radicalmente disímil al delito base. Nuevo riesgo que lo convierte en un homicidio autónomo y no en una circunstancia de agravación del delito base (violación).

b) Supone una imputación subjetiva del asesinato a título de dolo directo y no como en la violación, imputable generalmente a título de imprudencia. Recuérdese que en los delitos cualificados por el resultado, el resultado más grave generalmente se atribuye a título de imprudencia. Y una imprudencia es, generalmente, incompatible con un asesinato, que presupone dolo.

Mientras la violación calificada supone la valoración de una conducta inicial dolosa (la violación) y hechos agravados por un resultado no esperado, aunque cognoscible (imprudencia), la imputación por asesinato comprende la valoración de hechos diferentes, dolosos, basados en estructuras típicas sustancialmente distintas.

Consecuencia de lo anterior: el cambio en la calificación jurídica del hecho imputado supuso un cambio en la identidad del hecho enjuiciado, y con ello, una ruptura de los derechos y principios al debido proceso, a la defensa y a la búsqueda de la verdad en procura de la justicia material.

55. Por su parte, el profesor Binder compara la base fáctica incluida en la acusación formulada por el Ministerio Público contra Fermín Ramírez, esto es "que el acusado tuvo acceso carnal con la menor y la violencia que ejerció para lograrlo provocó la muerte de la víctima", con aquella sobre la cual el Tribunal condena: "el acusado mató a la víctima con alevosía, premeditación conocida, con ensañamiento y por impulso de perversidad brutal". De dicho ejercicio de comparación, para el perito Binder resulta evidente que en el fallo del Tribunal se incluyeron cinco proposiciones fácticas nuevas que no estaban contenidas en la

acusación y que no fueron introducidas mediante ninguno de los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Penal:

- i) que el acusado tuvo conocimiento y voluntad de matar a la víctima ;
- ii) que lo hizo aprovechando una situación de indefensión;
- iii) que realizó un especial cálculo de anticipación para provocar la muerte;
- iv) que aumentó deliberada y innecesariamente el sufrimiento de la víctima;
- y
- v) que actuó movido por tendencias crueles y perversas que no quiere controlar.

56. Por lo tanto, tal y como lo ha sostenido la Comisión en el presente caso, concluye que

los jueces sentenciaron extralimitando sus facultades y dejando de lado las reglas elementales del debido proceso que influyen de un modo determinante en las posibilidades de defensa del acusado, ya que lo privaron del derecho de contravenir la prueba justamente en aquellos hechos que podían llevar a la pena de muerte³⁹.

57. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Europea") ha determinado que en el análisis de la conformidad de un cambio en la caracterización con las garantías del debido proceso legal, es fundamental determinar si la original y la subsiguiente constituyen diferentes grados de la misma conducta, o si existe una distinción con respecto a los elementos constitutivos a nivel material y con respecto a la motivación⁴⁰. La Comisión estima que existe una clara distinción en los elementos constitutivos materiales de la violación agravada y el asesinato tipificados en el ordenamiento penal guatemalteco. Al respecto, el jurista Zaffaroni explica en términos casi didácticos en relación con el verbo rector de dichos tipos penales que

quien acusa por violación (tipo legal) debe probar que el acusado yació con una mujer en las circunstancias del tipo, y quien acusa por asesinato debe probar que el acusado mató a otro con alguna de las circunstancias de los diferentes incisos del artículo 132⁴¹.

58. Al otorgar a la conducta imputable a Fermín Ramírez una calificación jurídica que difiere esencialmente de aquella por la cual se le acusó, no sólo en cuanto tutelan dos bienes jurídicos diferentes como son la vida e integridad personal, y la libertad y la seguridad sexual, respectivamente, sino porque, como se vio, se adecuan a circunstancias fácticas de distintas naturaleza.

59. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en particular, en los medios probatorios producidos durante el trámite del caso ante la Corte en oportunidad y estricta sujeción al principio del contradictorio previsto en el artículo

³⁹ Declaración del perito Alberto Binder rendida ante fedatario público el 10 de mayo de 2005, Buenos Aires, Argentina.

⁴⁰ ECHR, *Sadak and other v. Turkey*, Judgment of 17 July 2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-VIII, par. 54.

⁴¹ Véase, *amicus curiae* de Eugenio Raúl Zaffaroni en el caso Fermín Ramírez.

000840

44(2) de su Reglamento, la Comisión considera que los argumentos del Estado relativos al cambio de la calificación jurídica del delito en el marco legal y la identidad de la base fáctica del juicio, se encuentran plenamente desvirtuados.

60. En relación con el argumento del Estado, según el cual la sola comunicación previa del posible cambio en la calificación jurídica resultó suficiente para garantizar el derecho de defensa del procesado, la Comisión estima que privilegia el ritual sobre la sustancia. En efecto, se pretende vaciar de contenido los mecanismos consagrados en la legislación guatemalteca con el objeto de flexibilizar el principio de congruencia y, a la vez, garantizar de derecho de defensa del procesado; y de otra, trasladar la responsabilidad por las consecuencias de las actuaciones de las autoridades judiciales a la propia defensa del procesado.

61. Al respecto, el perito Alberto Binder advierte que la advertencia de oficio que hace el tribunal es una limitación a sus posibilidades de cambio de calificación, condición sin la cual no puede realizarse dicho cambio. En consecuencia, no puede ser entendida como una facultad. Para que la advertencia sea utilizada correctamente, debe ser precisa, circunstanciada y completa. Esto es, a juicio del perito, debe permitir a las partes, en particular, a la defensa del acusado, contar con todos los elementos que le permitan preparar y ajustar su defensa.

62. En forma concordante, la Corte Europea ha establecido que los Estados deben prestar particular atención a la notificación de la acusación al imputado respecto de los requerimientos del debido proceso legal (reconocido en el artículo 6.3.a de la Convención Europea, equiparable en su contenido al artículo 8.2.b de la Convención Americana)⁴². Ha precisado, en este contexto, que dicha notificación no solamente incluye la "causa" de la acusación (los actos que se alega que el imputado cometió), sino particularmente la caracterización legal dada a estos actos, y que dicha información debe ser detallada⁴³.

63. La Corte Europea ha establecido, además, que la provisión de información completa y detallada sobre los cargos y sobre la caracterización legal que el juzgador pueda adoptar en el asunto es un prerrequisito indispensable para asegurar el carácter debido del procedimiento que reconoce el artículo 6.1 de la Convención Europea⁴⁴ (equivalente en su contenido al artículo 8.1 de la Convención Americana), particularmente debido a su peso en la preparación de la defensa del imputado⁴⁵.

64. Los requisitos que han sido descritos en los párrafos anteriores no son satisfechos "con una advertencia ritual que repita la fórmula legal"⁴⁶, como en el

⁴² ECHR, *Kamasinski v. Austria*, Judgment of 19 December 1989, Series A no. 168, pp. 36-37, par. 79.

⁴³ ECHR, *Pélissier and Sassi v. France* [GC], no. 25444/94, par. 51, ECHR 1999-II

⁴⁴ ECHR, *Dallos v. Hungary*, Judgment of 1 March 2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-II, par. 47.

⁴⁵ ECHR, *Dallos v. Hungary*, Judgment of 1 March 2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-II, par. 47.

⁴⁶ Declaración del perito Alberto Binder rendida ante fedatario público el 10 de mayo de 2005, Buenos Aires, Argentina.

000841

presente caso. En todo caso, como lo advierte el perito Montealegre, el cambio de la calificación jurídica, así haya sido advertido previamente, nunca puede llegar al punto de desconocer la identidad del hecho imputado.

65. Dos de los criterios analizados por la Corte Europea al momento de considerar el impacto de un cambio de caracterización en el debido proceso legal, (que la Comisión considera aplicables, *mutatis mutandis*, al presente caso) son si el imputado tuvo una oportunidad efectiva para preparar su defensa frente a una distinta caracterización de los hechos⁴⁷ y si *debió* estar consciente de que existía la posibilidad de que el juzgador emitiera un veredicto sobre la base de esta distinta caracterización⁴⁸. No es suficiente, a este respecto, que el juzgador emita un anuncio sobre la posibilidad de recalificación; es indispensable que se indique con claridad cuál es el tipo que puede ser utilizado para calificar los hechos⁴⁹. Solamente esta información permite al imputado preparar su defensa con las garantías del debido proceso legal. Los hechos en el presente caso demuestran que no existió una oportunidad procesal para que la víctima preparase una defensa frente al cargo de asesinato, ni debía estar consciente de la caracterización de asesinato, que únicamente fue articulada por el juzgador al momento de emitir sentencia.

66. Por lo anterior, la Comisión estima que en el presente caso la advertencia formal formulada por el Tribunal de Sentencia, tal y como consta en el acta del debate oral, no reúne los requisitos de precisión que se desprenden de los dispositivos procesales guatemaltecos. El Tribunal de Sentencia no advirtió al procesado, en un modo comprensible, sobre la posibilidad de calificar el hecho como asesinato; sobre la posibilidad de aplicar agravantes, ni sobre las consecuencias de estos cambios, en particular, sobre la posibilidad de aplicar la pena de muerte. En las circunstancias propias del caso, el perito Binder ha informado que dichos elementos debían estar presentes en la advertencia para que ésta sirviera de condición para habilitar el cambio de calificación.

67. Sin perjuicio de lo anterior, dado que como quedó planamente establecido el cambio de la calificación jurídica del hecho imputado supuso un cambio en la identidad del hecho enjuiciado⁵⁰, en detrimento del derecho de defensa del procesado, el argumento del Estado sobre la advertencia previa deviene inocuo.

68. En el *Caso Hilaire y otros* la Corte tomó en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, y concluyó que la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana.⁵¹ A la luz del anterior criterio

⁴⁷ ECHR, *Pélissier and Sassi v. France* [GC], no. 25444/94, par. 62, ECHR 1999-II

⁴⁸ ECHR, *Pélissier and Sassi v. France* [GC], no. 25444/94, par. 62, ECHR 1999-II

⁴⁹ ECHR, *Sipavicius v. Lithuania*, Judgment of 21 February 2002, unpublished, par. 29.

⁵⁰ Declaración del perito Eduardo Montealegre Llynet rendida ante fedatario público el 13 de mayo de 2005, Bogotá, Colombia, pág. 11.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

000842

de valoración, la Comisión considera que existen pruebas suficientes para concluir que mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez en un procedimiento penal en el que se violaron las reglas del debido proceso. En particular, se desconoció el principio de la correlación entre la acusación y la sentencia, en la medida que se le acusó y abrió a juicio por unos hechos y se le condenó por otros que no le fueron previamente comunicados, en violación del derecho consagrado en el artículo 8(2)(b); se le violó su derecho a ser oído sobre los hechos y circunstancias establecidos en la sentencia condenatoria, en violación del artículo 8(1) del citado instrumento; y a contar con los medios y el tiempo necesario para ejercer su derecho de defensa, en violación del artículo 8(2)(c) de la Convención.

2. La determinación de la peligrosidad en la sentencia afectó el derecho de defensa del imputado

69. En relación con el establecimiento de las circunstancias agravantes de la pena, la Comisión observa que a lo largo del procedimiento ante la Corte se han planteado tres cuestiones de las cuales se han derivado diferentes afectaciones de derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de Fermín Ramírez. La primera se refiere a la determinación de la peligrosidad del procesado en la sentencia, sin que dicha circunstancia hubiese sido incluida en la acusación formulada por el Ministerio Público; la segunda, a la falta de fundamentación de las conclusiones del tribunal que habilitaron la imposición de la pena de muerte; y la tercera, que guarda íntima relación con la anterior, a la calificación del hecho mediante una presunción o ficción de derecho.

70. En relación con la primera cuestión, la Comisión concluyó en su examen de este caso, y así lo consignó en la demanda, que la actuación del Tribunal de Sentencia desconoció la exigencia prevista en el artículo 332 Bis del CPP de incluir en la acusación de manera razonada "las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables". Asimismo, las autoridades judiciales se apartaron de lo dispuesto por el artículo 388 del CPP, que como se vio, restringe los límites del fallo a los hechos y circunstancias contenidos en la acusación. Por lo tanto, como la acusación no se refirió de manera expresa a la peligrosidad social, el Tribunal no estaba facultado legalmente para decretar dicha circunstancia como establecida. El Estado se abstuvo de contestar este extremo de la demanda.

71. La Comisión considera que mediante el establecimiento de la peligrosidad como agravante del delito sin la previa inclusión de dicha circunstancia en la acusación, se afectó de manera seria el derecho de defensa del procesado, toda vez que no pudo con orientar su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación. En efecto, al haberse omitido toda referencia en la acusación al elemento de la peligrosidad del agente, circunstancia determinante de la aplicación de la pena de muerte, las autoridades guatemaltecas impidieron que la defensa de Fermín Ramírez presentar pruebas de descargo, en violación del principio de contradicción, toda vez que el Ministerio Público estaba en la obligación de integrar al pliego de acusación con todos los elementos del delito y entre ellos los que corresponden a la sanción de la conducta, esto es, tanto los agravantes como los atenuantes.

000843

72. Con respecto a la segunda cuestión, del texto mismo de la sentencia de 6 de marzo de 1998 se desprende el Tribunal de Sentencia no expresó fundamento alguno en cuanto a la peligrosidad social del agente, sino que a partir de una relación de las mismas circunstancias que utilizó como causales de agravación del delito, concluyó que Fermín Ramírez revelaba una mayor peligrosidad. Lo mismo sucedió en relación con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, abuso de superioridad, despoblado y menosprecio de la víctima, en relación con las cuales el Tribunal no indicó los hechos en virtud de los dio por establecidos, sino que se limitó a relacionarlas como circunstancias concurrentes.

73. En relación con la tercera cuestión, el artículo 132 del CPP refiere la peligrosidad social a determinados aspectos objetivos de la conducta punible. En efecto, dicha norma establece que la peligrosidad se revela por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes. Sin embargo, por tratarse de una noción de carácter eminentemente subjetivo que implica la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos similares en el futuro, para su determinación se requiere de una valoración científica, a través de medios probatorios adecuados. La peligrosidad criminal, como cualquier otra agravante o atenuante, genérico o específico, no puede ser presumida sino que debe probarse en el juicio.

74. En palabras del jurista Zaffaroni,

la peligrosidad solo podría establecerse mediante una investigación sobre base estadística respecto de características de personalidad del autor basada en un adecuado y profundo estudio criminológico que como es lógico, en el caso falta, pues resulta ridículo pretender un peritaje criminológico cuando ni siquiera se dispone de un peritaje psiquiátrico.⁵²

75. En ese sentido resulta particularmente ilustrativo el argumento del Estado según el cual "de los mismos hechos presentados en la acusación y establecidos a través de los medios de prueba producidos en el debate oral, se presupone la peligrosidad que presentó el señor Ramírez en la consumación del hecho delictivo". Es decir que el Estado acepta que la determinación de la circunstancia agravante de la peligrosidad fue el producto de un proceso deductivo, convalidado en una ficción legal de tipo abstracto, como la calificara el perito Binder en su experticia.

B. El Estado de Guatemala violó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana

76. En el presente caso se encuentra suficientemente acreditado que mediante en la sentencia condenatoria proferida contra Fermín Ramírez el 6 de mayo de 1998, operó un cambio arbitrario de la calificación jurídica fundada en la acreditación de nuevos hechos no comprendidos al momento de la acusación. Esto, en detrimento del derecho de defensa del acusado y, lo que es aún más grave, de su derecho a la vida, en abierta contradicción al ordenamiento procesal penal interno (artículo 388 del

⁵²

Véase, *amicus curiae* de Eugenio Raúl Zaffaroni en el caso Fermín Ramírez.

000844

Código de Procedimiento Penal guatemalteco), así como de la Convención Americana (artículo 8).

77. En el trámite del caso ante la Corte, ha sido establecido que la defensa pública penal en representación de Fermín Ramírez intentó todos los recursos ordinarios y extraordinarios con el objeto de amparar sus al debido proceso legal y a la vida, sin que ninguno de esos recursos hubiera resultado efectivo.

78. En efecto, la sentencia del 6 de marzo de 1998 por medio de la cual se impuso la pena de muerte al señor Fermín Ramírez, fue impugnada a través del recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Guatemala en providencia del 27 de mayo de 1998; que la defensa interpuso un recurso de casación en contra de dicho fallo, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 17 de agosto de 1998; que posteriormente la defensa presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue rechazado el 18 de febrero de 1999; que interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue rechazado mediante resolución del 12 de julio de 1999. Asimismo, los peticionarios informan que el 27 de julio de 1999 se presentó un recurso de gracia ante el Presidente de la República, el cual fue rechazado el 31 de mayo de 2000. Con posterioridad a éste, la defensa presentó otros recursos ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, como son dos de amparo, uno de revisión y otro de inconstitucionalidad, que fueron también denegados.

79. Por su parte, en el escrito de la contestación de la demanda, el Estado alegó que en el proceso del caso contra Fermín Ramírez ante las instancias internas, se respetó el derecho a la protección judicial pues no solo el procesado tuvo acceso a los recursos que contempla la legislación guatemalteca, sino que todos fueron resueltos. Argumentó, asimismo, que el hecho de que las diferentes instancias confirmaron la decisión tomada por el Tribunal de Sentencia, no vulnera su derecho a ejercerlos y que, por el contrario, confirma que la condena a la pena de muerte fue resultado de un debido proceso.

80. Antes de entrar a analizar los alcances del artículo 25 de la Convención Americana, es de recordad que la Corte ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos".⁵³ En el caso Juan Humberto Sánchez, ese Tribunal interpretó a la luz de lo anterior, que se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales.⁵⁴

81. A juicio de la Comisión, en el presente caso resulta evidente que ninguno de los recursos intentados resultó eficaz para asegurar la protección del derechos consagrados por la Convención Americana como son el debido proceso a favor de Fermín Ramírez aun cuando, a pesar de la precariedad de los medios con los que contaba, la defensa alegara y demostrara la ausencia de comunicación previa y

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 188; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

000845

detallada al inculpado de la acusación que determinó la aplicación de la pena de muerte; así como la falta de medios adecuados para ejercer la defensa.

82. La Corte ha interpretado el artículo 25 de manera de garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino, también, un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales. La Corte consideró en el *Caso Castillo Paéz* que esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.⁵⁶ La Corte ha establecido que el artículo 25 inciso 1 de la Convención incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar esos derechos.⁵⁷ Según la Corte, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima de la violación de los derechos humanos en estado de indefensión y explica la protección internacional.⁵⁸

83. La Comisión considera que la confirmación sistemática del fallo de primera instancia a pesar de las graves violaciones al debido proceso identificadas por la Comisión y confirmadas por eminentes juristas y procesalistas de la región, es sintomática de serias deficiencias en la administración de justicia guatemalteca.⁵⁹

84. Aun cuando formalmente Fermín Ramírez hizo uso los diversos recursos que consagra la legislación adjetiva guatemalteca para impugnar la sentencia de pena de muerte proferida en su contra, la Comisión concluye que los mismos no fueron eficaces, lo cual constituye una violación al artículo 25 de la Convención Americana.

C. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana

85. Las disposiciones sobre pena de muerte de instrumentos rectores de los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido, han sido supeditadas a la regla de una interpretación restrictiva para asegurar que la ley controle y limite estrictamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso.⁶⁰

86. A la luz de lo anterior, la pena de muerte sólo debe implementarse en procesos ajustados a la reglas del debido proceso, en el que procesado tenga derecho

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Paéz*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 82.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, Opinión Consultiva OC 9/97 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 92.

⁵⁹ Véase, Alejandro Rodríguez, *La Pena de Muerte en Guatemala*, Editorial Serviprensa, Guatemala, 2002, pág. 75-79.

⁶⁰ Véase, CIDH, *Caso McKenzie y otros*, párr. 186-187; CIDH, *Caso Edwards*, supra, párr. 109; CIDH; y análogamente los casos *Martínez Villarreal*, párr. 52, y *Baptiste*, párrs. 74 y 75. *Anthony McLeod c. Jamaica*, Comunicación N° 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/62/734/1997. Asimismo, véase, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de setiembre de 1983, *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4(2) y 4(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs. 52 y 54.

000846

a presentar argumentos y pruebas sobre los hechos que se le imputan así como relativas a toda posible circunstancia agravante o atenuante referida a su persona o su delito. El Estado de Guatemala alega que en este caso no ha existido violación al artículo 4 de la Convención, toda vez que la sustanciación del proceso se hizo respetando las garantías judiciales.

87. La Comisión consera que, por el contario, ha quedado suficientemente establecido que en el procedimiento penal en el que se impuso la pena de muerte a Fermín Ramírez las autoridades judiciales guatemaltecas incurrieron en graves violaciones al debido proceso legal. Por lo tanto, a juicio de la Comisión, la ejecución de Fermín Ramírez en cumplimiento de una sentencia arbitraria emitida en un proceso en el que, como ha sido establecido, se incurrieron en violaciones a las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana, en particular, al derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, constituirá una privación arbitraria de la vida del condenado. A Fermín Ramírez no sólo se le condenó por unos hechos que no le fueron debida y oportunamente informados, a fin de que pudiera ejercer de manera razonable y eficiente su derecho de defensa, sino que el Tribunal de Sentencia estableció su peligrosidad social, circunstancia determinante de la aplicación de la pena de muerte, sin que en la acusación se le hubiese imputado dicha circunstancia agravante, a fin de presentar medios de pruebas científicos adecuados para su defensa.

88. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que el Estado de Guatemala violó el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la condena y eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

III. Reparaciones

89. Honorable Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional".⁶¹ Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado."⁶²

90. Ese principio general reviste una connotación especial cuando el objeto y fin del tratado por medio del cual se adquieren las citadas obligaciones es la protección de los derechos fundamentales de los derechos humanos. Con la aprobación de un tratado sobre derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del

⁶¹ Véase, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C N° 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. N° 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów*, Jurisdicción, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J. Series A, N° 8, Pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merita, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17 pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

⁶² Véase, *El Amparo*, *supra*, párrafo 15, *Aloeboete*, *supra*, párrafo 44

cual asumen obligaciones de carácter esencialmente objetivo,⁶³ en relación con los individuos bajo su jurisdicción.⁶⁴

91. Conforme a la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte,

000847

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

92. La Corte ha entendido que, como la palabra lo indica, la reparación está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida.⁶⁵ Como se indicó en la demanda, en atención a la naturaleza de las violaciones imputables al Estado de Guatemala, la Comisión considera que puede operar una restitución plena de los derechos conculcados a Fermín Ramírez mediante las actuaciones arbitrarias de las autoridades judiciales guatemaltecas, toda vez que la sentencia por medio de la cual se le impuso la pena de muerte, hasta la fecha no ha sido ejecutada.

93. En relación con las medidas de reparación, en la presente oportunidad procesal, se limitará a tratar las referidas a la restitución del ejercicio pleno de las garantías judiciales. En cuanto a las restantes medidas, la Comisión remite a las consideraciones consignadas en la demanda, las que da aquí por reproducidas.

94. Como se indicara en la presente demanda, los actos imputables al Estado en el caso *sub iduce* se refieren de manera concreta a la condena a pena la pena de muerte contra Fermín Ramírez por unos hechos que no le fueron debida y oportunamente informados, a fin de que pudiera ejercer de manera razonable y eficiente su derecho de defensa; a la falta de imputación previa de la circunstancia agravante de la peligrosidad, determinante de la aplicación de la pena de muerte, sin que se le hubiera dado la oportunidad de presentar medios de pruebas científicos adecuados para su defensa; y a que no contó con la protección judicial efectiva que lo amparara ante dichas arbitrariedades.

95. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados. Al respecto, al someter el caso a la Corte la Comisión consideraba que como medida de reparación dirigida de manera efectiva a la restitución plena de los derechos de Fermín Ramírez, debe estar dirigida a dejar sin efecto la pena impuesta; a la realización de un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal; a la conmutación de la pena de muerte impuesta; y a la adopción de las medidas necesarias a fin de garantizar la "no repetición" de este tipo de procedimientos irregulares, susceptibles de producir efectos irreparables.

96. Sin embargo, las juiciosas reflexiones del perito Eduardo Montealegre, han inducido a la Comisión a reconsiderar su pretensión referida a un nuevo juicio. En efecto, el jurista Montealegre en su peritaje llama la atención de la Corte sobre en relación con el camino a seguir para reparar los violaciones a las garantías judiciales en

⁶³ Corte IDH, *Caso Ivcher Brostein*, sentencia sobre competencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 42.

⁶⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párr. 29.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, Sentencia del 27 de Agosto de 1998, Serie C N° 39, párrafo 43.

las que incurrió el Estado con motivo de un cambio en la calificación de un hecho, de tal magnitud, que alteró su identidad.

En cuanto a la posibilidad de iniciar un proceso independiente para investigar una nueva conducta punible, sólo quisiera advertir que tal opción no opera cuando esa conducta se integra en el hecho investigado con incidencia en la adecuación típica, porque surgirían claros problemas en torno al principio de *non bis in idem*. El camino idóneo es entonces acudir a las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico para encausar en debida forma el proceso sin afectar los derechos del imputado.⁶⁶

97. Dicha línea de pensamiento jurídico resulta coincidente con la seguida por la Corte en el caso Castillo Petruzzi para arribar a la conclusión de que "la validez del proceso es condición de validez de la sentencia". El tribunal internacional explica que todo proceso está integrado por actos jurídicos que deben ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico a fin de producir efectos de ese carácter. Si ello no ocurre, a criterio de la Corte, "el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos". Con fundamento en la relación cronológica, lógica y teleológica de los actos jurídicos que en todo proceso culmina con la sentencia que dirime la controversia con autoridad de cosa juzgada, la Corte fijó el criterio según el cual, si los actos que sostienen la sentencia están afectados por vicios graves la sentencia no subsistirá.⁶⁷

98. En el caso concreto, el razonamiento lógico jurídico es inverso toda vez que es la sentencia misma la que adolece de graves vicios, que afectaron en su integridad al procedimiento. Por lo tanto, corresponde declarar la invalidez de la sentencia.

IV. Petitorio

99. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda, en los presente alegatos finales escritos, así como en los conceptos de los peritos y amigos de la Corte, concluya, declare y ordene que:

Primero: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.

Segundo: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.

⁶⁶ Declaración del perito Eduardo Montealegre Llynet rendida ante fedatario público el 13 de mayo de 2005, Bogotá, Colombia, pág. 12.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 218 y 219.

000849

Tercero: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.

Cuarto: El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal en que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que le fueran conculcados a la víctima durante dicho proceso.

Quinto: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que el Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en relación con las violaciones a los artículos 4, 8 y 25 del mismo instrumento.

Séptimo: Al Estado de Guatemala las siguientes medidas de reparación:

a. Otorgar a Fermín Ramírez una reparación que incluya declarar la invalidez de las actuaciones procesales incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejar sin efecto la pena impuesta y encausar el procedimiento con la plena observancia del debido proceso legal.

b. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones establecidas en este informe.

c. Indemnizar los daños morales ocasionados a Fermín Ramírez.

d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los representantes de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.